

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Agosto 03 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de Julio de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2021-000223-00 el día 22 de ese mismo mes y año.- Sírvasse proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1170

Cali, Agosto tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00223-00

Revisada la presente demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, que a través de apoderado judicial adelanta la **señora Orfa de Jesús Areiza Chavarría**, en contra del señor **Jesús Olden López Agudelo**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse con claridad, en las pretensiones de la demanda, la fecha de inicio y terminación de la presunta convivencia las partes.
- b) Debe aportarse registro civil de nacimiento actualizado de ambas partes. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue

negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).

- c) Debe señalar los hechos concretos a través de los cuales desea hacer valer la prueba testimonial solicitada, además de aportar sus correos electrónicos. (Art. 212 del C.G.P.).
- d) Debe señalar en el acápite de pretensiones si también pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, precisando fechas de inicio y terminación.
- e) Así mismo debe corregir la segunda de las pretensiones, pues la liquidación de la sociedad patrimonial no corresponde a esta clase de procesos, ya que se trata de un proceso liquidatorio que se debe adelantar posterior al proceso declarativo.
- f) La medida cautelar solicitada debe ser presentada en acápite independiente a las pretensiones principales.
- g) Debe aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2877950.

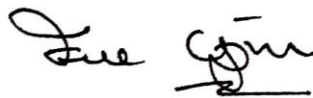
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta la **señora Orfa de Jesús Areiza Chavarría en contra del señor Jesús Olden López Agudelo**, por los motivos expuestos; concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

2.- RECONOCER personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Salazar, identificado con cédula No 1.144.153.532 y TP 297.977 del CJS, para que represente a la parte actora de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fue Gón', with a horizontal line underneath.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
116 DEL 4/AGO/2021.